



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: VIANEY ESCAÑO PAEZ
Demandado: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE MALAMBO.
Radicado: No. 2021-00317-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada vinculada SOCIEDAD INVERSIONES S. PUYANA OSORIO S en C.S, contra la sentencia de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

I. ANTECEDENTES

La señora VIANEY ESCAÑO CAEZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE MALAMBO a fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso y defensa.

I.I. Pretensiones

“... (...) Ordene a la accionada INSPECTORA SEXTA DE POLICÍA DEL CONCORDE MALAMBO, para que decrete la suspensión toda la diligencia de desalojo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 041-44886 ubicado en la carrera 30C No.26-05 Barrio el Concord del Municipio de Malambo hasta que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad resuelva de fondo la demanda de pertenencia que cursa en su despacho. Se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso y los que su señoría considere...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Manifiesta que se encuentra en posesión de manera regular del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 041-44886 ubicado en la carrera 30 C N° 26-05, barrio el Concorde del municipio de Malambo.

Expone que sobre dicho inmueble fue ordenada una diligencia de desalojo por el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, dentro del trámite de un proceso ejecutivo hipotecario, diligencia que le fue comisionada a la INSPECCIÓN DE POLICÍA SEXTA DE MALAMBO.

Agrega que presentó oposición, mediante apoderado, fundamentada en el artículo 309 del C.G.P., “pues existe una demanda de pertenencia en curso, por mis 16 años de posesión, en la cual alego la prescripción adquisitiva del dominio sobre dicho bien inmueble, EL CUAL CURSA EN EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD CON RADICADO; 08758311200220210019500.”

Expone que la diligencia de desalojo fue llevada a cabo el 14 de mayo del año 2021, y que en el desarrollo de la misma, la Inspectora ALMA GUTIERREZ NARVÁEZ, desconoció y vulneró su derecho al debido proceso por cuanto desarrolló la diligencia sin la presencia del representante de la Defensoría del Pueblo, se rehusó a darle cumplimiento al artículo 309 del Código General del Proceso, según el cual la debía remitir el expediente al despacho comitente, a pesar que su apoderado lo solicitó, tomó decisiones sin la adecuada valoración probatoria “emitiendo resolución indebidamente motivada”, usurpó el papel del juez “al decidir sobre lo que no le correspondía como consecuencia de no haber respetado lo legalmente establecido”, “no ofreció ningún recurso a esta parte opositora”, y “decidió no aceptar la oposición, emitiendo resolución manifiestamente contraria a derecho.”

Afirma, que la INSPECTORA SEXTA DE POLICÍA DE MALAMBO programó la diligencia de desalojo para el día 31 de mayo de 2021, con lo que lesiona sus derechos fundamentales.

IV. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 08 de julio del año 2021, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción instaurada por la señora VIANEY ESCAÑO CAEZ.

Considera el a-quo, que el proceder de la Inspectora Sexta de Policía de Malambo, al interior de la diligencia encomendada en calidad de comisionada desbordó el ámbito de sus competencias y los presupuestos normativos que regulan la materia en el C.G.P, al pronunciarse sobre la oposición interpuesta por el apoderado de la señora VIANEY ESCAÑO cuando solamente debía recepcionarla y remitirla al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, para que este resolviera conforme a derecho.

Indica el a-quo en su decisión, que en la contestación aportada por la Inspección Sexta Urbana de Policía de Malambo, se evidencia que esa dependencia remitió la oposición presentada por el apoderado de la hoy accionante al Juzgado comitente a través del correo electrónico institucional en fecha 30 de junio de 2021 a las 08:56 a.m, precisando, que aunque en principio la Inspección Sexta Urbana de Policía de Malambo vulneró el debido proceso de la actora en sede de tutela, aportó constancia que había cesado la vulneración al derecho fundamental de la accionante Vianey Escaño Caez, considerando que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, es decir, en atención a que se dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo.

V. Impugnación

La parte accionada Sociedad Inversiones S Puyana Osorio S en C.S a través de memorial presentó escrito de impugnación al fallo de tutela proferido en fecha 8 de julio del presente año, al considerar que el a-quo se ha basado solamente en el artículo 309 numeral 7 y deja pasar por alto los argumentos expuestos por este, en referencia a lo establecido en la norma

citada, pero que en su numeral cuarto y a las solicitudes realizadas al juzgado de origen del proceso ejecutivo hipotecario con fundamento en el artículo 456 del C.G.P.

Indica en su impugnación que no se puede hablar de hecho superado, dado que mediante auto de fecha 24 de junio se decretó la nulidad por parte del despacho a-quo, notificándolo el 25 de junio de 2021, que sabiendo eso la Inspección Sexta, no debió cumplir con el fallo que se encontraba nulo.

Que en fecha 21 de mayo de la presente anualidad, solicitó a la inspectora que no atendiera la oposición presentada por la accionante basándose con fundamento en el artículo 309 numeral 4 del C.G.P y no aceptó, pues le insistió que no podía recibir declaraciones extra proceso que presentó el abogado de la opositora, basándose en el artículo 309 numeral 2 del C.G.P, porque cuando realizó su intervención para oponerse, su fundamento fue que habían presentado una demanda de pertenencia y las presentó cuando manifiesta que interponía recurso y ya lo había escuchado en la intervención y con todo y eso la inspectora las aceptó.

Indica que el día 31 de mayo de 2021, fecha fijada para continuar con la diligencia, se presentó la hoy accionante en las instalaciones de la inspección accionada, a manifestar que a la inspectora la había llamado la jefa para que no practicara la diligencia, sumado a que había presentado la presente acción y no se llevó a cabo la diligencia.

Concluye indicando que pidió a los inspectores Gutiérrez Narváez y Acuña Duran que impugnaran el fallo y ninguno lo hizo, pero que con rapidez el inspector Manuel Acuña cumplió un fallo nulo.

Como colofón solicita se le conceda la presente impugnación y se emita un fallo en derecho y sea revocado declarar improcedente la presente acción de tutela.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Expediente de tutela de primera instancia.
- Fallo proferido en primera instancia
- Escrito de impugnación y anexos
- Escritos allegados por la parte impugnante

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VIII. Problema jurídico

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

- En primer término, si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en relación con la actuación policiva adelantada por la autoridad accionada.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva se pasara a establecer:

- Si se violó el debido proceso al aceptar la oposición, darle trámite y remitirla al Juzgado comitente, y no realizar la diligencia de entrega.
- **Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones surtidas en el marco de un proceso policivo. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las autoridades de policía ejercen una función jurisdiccional en aquellos asuntos en donde se pretende el amparo de los derechos de posesión, tenencia o de servidumbre, en los siguientes términos:

“...Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho...”

Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso...”

Cabe anotar que la atribución jurisdiccional otorgada a las autoridades en el marco de un proceso policivo tiene sustento en el inciso tercero del artículo 116 Superior, el cual consagra que “Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas...”

Según lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco proceden las acciones civiles para atacar los actos emitidos por una autoridad administrativa en ejercicio de una función jurisdiccional, puesto que a través de éstas lo que se pretende es resolver debates en torno al derecho de propiedad y/o posesión, no constatar si dentro de un proceso policivo, presuntamente adelantando con irregularidades, se desconocieron los derechos fundamentales de las personas afectadas con dicho procedimiento.

En consecuencia, la acción de tutela se constituye como el mecanismo jurídico idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales transgredidos durante el

desarrollo de la actuación policiva, ante la inexistencia de otras acciones judiciales para obtener el amparo pretendido.

Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquéllos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste.

Teniendo en cuenta que las decisiones que emite la autoridad policiva dentro de un proceso administrativo de un proceso verbal abreviado por el presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística, tienen el carácter de jurisdiccionales, procede la aplicación de la doctrina de los requisitos generales y causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.

VIII. DEL CASO CONCRETO

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa comoquiera que la parte tutelante controvirtió al interior del proceso las decisiones objeto de cuestionamiento.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

En el presente caso la actora interpone acción de tutela contra la Inspectora Sexta de Policía de Malambo, por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al debido proceso dentro de la actuación policiva llevada en la diligencia de entrega ordenada a través de despacho comisorio emanado del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado con el No. 08433-4089-003-2017-00044-00, promovido por OTONIEL MUÑOZ ARAQUE contra BETTY SANCHEZ CADENA.

El Juez de primera instancia declaró carencia actual de objeto de la tutela, al considerar que se habían superado los hechos que motivaron la acción constitucional, pues consideró en su decisión que la accionada INSPECTORA SEXTA URBANA DE POLICIA DE MALAMBO ATLANTICO, en atención a la respuesta o contestación de dicha autoridad policiva, que manifestó que remitió la oposición presentada por el apoderado de la señora VIANEY ESCAÑO CAEZ al comitente JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO a través del correo institucional, en fecha miércoles 30 de junio a las 08:56 a.m, según consta en la respuesta enviada al a-quo.

Pues bien, al hacer un análisis exhaustivo del expediente se observa que la accionante a través de apoderado presentó oposición a la ENTREGA DE UN BIEN INMUEBLE REMATADO.

Diligencia llevada a cabo el 21 de mayo de 2021. La autoridad de policía accionada, en virtud del despacho comisorio No.001 del 14 de enero de 2021, expedido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Otoniel Muñoz Araque contra de Betty Sánchez Cadena, radicado con el No. 2017-00044-00.

Comisión que consistía en la entrega del bien inmueble rematado a la rematante: Sociedad INVERSIONES S PUYANA OSORIO S. EN C.S. representada por el señor SALOMON DE JESUS PUYANA MIGUEL, que recaía sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 041-44896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, ubicado en la carrera 30C No. 26-05 de la Urbanización el Concord de Malambo Atlántico.

Según las pruebas allegadas con el expediente, y de los hechos narrados por las partes, se observa que a dicha oposición se le dio trámite por parte de la Inspectora Sexta Urbana de Policía de Malambo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 309 del C.G.P, y en cumplimiento a lo ordenado en fallo proferido en fecha 21 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, que tuteló los derechos fundamentales de la accionante y ordena dejar sin efecto la decisión proferida por la Inspectora Sexta de Policía del Municipio de Malambo dentro de la diligencia de entrega de bien inmueble de fecha 14 de mayo de 2021 y en consecuencia se ordena remitir la oposición presentada por el apoderado de la accionante señora VIANEY ESCAÑO CAEZ al comitente JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, para que sea tramitada de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 309 del C.G.P. Argumentos estos que tuvo el a-quo para proferir decisión de fondo que resolvió la carencia de objeto por hecho superado.

Al respecto, se considera que el asunto de fondo de la presente acción constitucional no fue abordado de forma adecuada, al declarar la carencia actual de objeto. En efecto, la autoridad de Policía Municipal a través de auto del 28 de junio de 2021, resolvió dar cumplimiento al fallo proferido en fecha 21 de junio de 2021, lo cual resulta desacertado, en atención a que dicho fallo fue anulado, en auto proferido en fecha 24 de junio de 2021 dentro del trámite de la presente acción, y por tanto no tenía vigencia, ni fuerza vinculante. En ese sentido, se debió analizar de fondo la presente solicitud de amparo, dado que se vincularon nuevos actores al trámite constitucional, como lo son el rematante la Sociedad Inversiones S Puyana Osorio S en C.S y el comitente Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, que ameritaban un nuevo estudio.

Analizado el asunto en cuestión, es claro que la Inspectora Sexta de Policía Municipal como comisionada para la entrega del bien rematado dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, al presentarse la oposición debió dar aplicación a lo normado en el artículo 456 del C.G.P que establece.

ARTÍCULO 456. ENTREGA DEL BIEN REMATADO. *Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, **el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán***

en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestro en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.

El artículo 40 del Código General del proceso establece los poderes del comisionado de la siguiente manera:

“..El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que el objeto de la comisión es para la entrega del bien inmueble rematado, diligencia que no admite oposición alguna, resulta procedente determinar que la actuación realizada por la Inspectora Sexta de Policía Municipal no estuvo acorde con la norma establecida para tal procedimiento, pues dio trámite a una oposición fundamentada en una norma no aplicable al caso: artículo 309 del C.G.P.

Es decir que no le asiste razón a la actora, en indicar que le fue transgredido el debido proceso en la diligencia de entrega del bien inmueble rematado, puesto que como se dijo en el párrafo anterior, no es procedente admitir tal oposición en el trámite de la diligencia de entrega de un bien inmueble rematado, de manera que no puede pretender la accionante que la acción de tutela constituya una herramienta para trasgredir el ordenamiento, ni se presente como una instancia adicional para pronunciarse sobre un bien inmueble objeto de remate, más aun que dentro del proceso ejecutivo hipotecario se realizó diligencia de secuestro del inmueble que dice poseer, oportunidad esta que debió aprovechar la accionante para oponerse al secuestro y alegar su condición de poseedora, así como en el trámite previo al remate bien pudo alegar nulidades y si estas no fueron alegadas quedan saneadas, lo que fue confirmado posteriormente en el auto que aprueba dicha diligencia.

Ahora bien, conforme a la documentación que milita en el informativo se observa, la solicitud de protección de la señora VIANEY ESCAÑO CAEZ, por violación al debido proceso, al respecto, no milita prueba en el expediente de que la accionada INSPECCION SEXTA DE POLICIA MUNICIPAL le haya vulnerado derecho alguno, pues como se dijo anteriormente, la comisionada con las mismas facultades del comitente, no debió aceptar la oposición presentada por la hoy accionante a través de apoderado judicial, por el contrario debió rechazarla de plano y practicar la comisión encomendada por medio del despacho comisorio.

Así las cosas, para este despacho dentro de la diligencia de entrega realizada por la Inspección Sexta de Policía no se vulneró derecho fundamental alguno a la accionante, y por consiguiente deviene que no existe un hecho superado tal como lo estableció el Juzgado de origen en fallo de tutela del 8 de julio de 2021, por lo tanto habrá de revocarse la decisión de primera instancia, bajo estos argumentos, y en su defecto no tutelar el derecho fundamental alegado por la actora en la presente acción y a su vez, ordenar que la comisionada continúe con el trámite de entrega del bien rematado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela dictada el ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlco.

SEGUNDO: NO TUTELAR los derechos fundamentales alegados por la accionante VIANEY ESCAÑO CAEZ contra la INSPECCION SEXTA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO ATLANTICO, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR a la INSPECCION SEXTA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO ATLANTICO, que continúe con la entrega del BIEN INMUEBLE REMATADO de acuerdo a la comisión proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado con el No.2017-00040-00.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: REMÍTASE para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13ba352e092c49c7c4002ffb44a501e46970869ca4f42a9e963a17db483b9d5b

Documento generado en 25/08/2021 09:20:57 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**